

**Versión Pública de RR-0262/2024 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>25 de junio de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil, veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0262/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0262/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue registrada con el número de folio 211204224000092, mediante la cual requirió:

*“Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:*

- 1) *Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) *Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado*
- 3) *Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) *Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado*
- 5) *Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) *En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) *Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas*
- 8) *Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

*La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.*

*Gracias.”.*

**II.** Con diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

*«...En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que por atribución orgánica del Artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública informo a Usted la respuesta otorgada por la Subsecretaría de Centros Penitenciarios Unidad Administrativa perteneciente a esta Dependencia misma que es competente de otorgar respuesta a su cuestionamiento.*

*En razón a lo anteriormente citado y garantizando su Derecho Humano al Acceso a la Información Pública se proporciona información sobre los centros penitenciarios que se encuentran a cargo del Estado, a través de esta Dependencia, lo anterior de conformidad en el artículo 6 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, el cual hace mención que, de acuerdo con su infraestructura y administración, los*

*CERESOS se clasifican en:*

*I. Estatales: Son construcciones realizadas con una arquitectura penitenciaria preestablecida, cuya administración corresponde al Poder Ejecutivo del Estado.*

*II. Regionales: Son construcciones con infraestructura penitenciaria, que pueden ser administradas y operadas por el Ayuntamiento del Municipio cabecera del Distrito Judicial en virtud de los convenios celebrados con el Poder Ejecutivo del Estado;*

**III. Distritales:** Son inmuebles adaptados para la reclusión, que pueden ser administrados y operados por los Ayuntamientos de los municipios pertenecientes al Distrito Judicial donde se ubiquen a través de convenios.

**"1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado. 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado. 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado." (...)** Sic.

Centro Penitenciario	Hombres		Mujeres		Total
	Común	Federal	Común	Federal	
Puebla	2,935	339	181	7	3,462
Serdán	0	0	296	24	320
Tepexi	589	57	0	0	646
Adultos mayores	299	10	0	0	309
<b>Total</b>	<b>3,823</b>	<b>406</b>	<b>477</b>	<b>31</b>	<b>4,737</b>

Relativo a (...) **"4. Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado." (...)** Sic. Se informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción I de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el nombre es un dato personal concerniente a una persona física identificada e identificable por lo que no es posible proporcionar dicha información, sin embargo, se brindan los datos estadísticos de personas sentenciadas ejecutoriadas.

Centro Penitenciario	Total de PPL sentenciadas ejecutoriadas
Puebla	627
Serdán	153
Tepexi	225
Temporal	185
<b>Total</b>	<b>1,190</b>

En relación a lo anterior, cabe mencionar que las personas privadas de su libertad con estado procesal de sentenciadas ejecutoriadas o con sentencia firme como igual se le conoce, son clasificaciones que se les otorga en razón de que ya no se admite recurso judicial alguno.

Por otra parte, respecto a: **"5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)"** Sic.

Centro Penitenciario	Nacionalidad
Puebla	Mexicana, alemana, argentina, colombiana, cubana, estadounidense, guatemalteco, hondureña, salvadoreña.
Serdán	Mexicana, estadounidense, venezolana y cubana.
Tepexi	Mexicana, colombiana y guatemalteca.
Adultos mayores	Mexicana

**"6) En caso de PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen" Sic.**

Centro Penitenciario	Estado de origen
Puebla	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México y Estado de México, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Serdán	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México y Estado de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
Tepexi	Ciudad de México y Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
Adultos mayores	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

**"7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)" Sic.**

Centros Penitenciaros	Psiquiátricos	Indígenas	Analfabetas	Adultos Mayores	Discapacitados	LGBT+	Embarazadas
Puebla	42	93	143	30	79	29	0
Serdán	22	23	11	12	6	36	1
Tepexi	48	61	22	8	137	18	0
Adultos mayores	0	28	36	257	10	0	0
<b>Total</b>	<b>112</b>	<b>205</b>	<b>212</b>	<b>307</b>	<b>232</b>	<b>83</b>	<b>1</b>

**"8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado." Sic.**

Centro Penitenciario	Número de menores que viven con sus madres privadas de la libertad.
Puebla	0
Serdán	13
Tepexi	0
Adultos mayores	0

...».

**III.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL’S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl’s PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública.*

*no me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen (sic)”.*

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0262/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«...Primero. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente el cual a la letra dice:*

*~~Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl's PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública...~~*

*Lo anterior, toda vez que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, aunado a que el recurrente en su petición primigenia solicitó: "Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente: 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*

*2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado 3) Cuantos*

*PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros) 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas) 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado. La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales. Gracias.", si bien el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6 tutela en términos generales el derecho de acceso a la información, misma que debe ser garantizada por el Estado.*

*Artículo 6º, párrafo segundo, "... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión... así como del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas en el ámbito federal, estatal y municipal y demás sujetos obligados, además debe ser oportuna, veraz y gratuita, empero, no debemos pasar por alto que este precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, incluso en su fracción II señala La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...",*

*Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho al acceso de información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, se halla sujeto a limitaciones o excepciones, para ello, se puede observar el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a*

*limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Segundo. En razón de lo anterior y atendiendo al método exegético, el Estado debe ser el garante de la información que en este caso concreto se atiende, no obstante al realizar el ejercicio de dar a conocer la información solicitada por el gobernado el Estado debe vigilar que la misma pueda brindarse en apego a los principios que rige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que observamos del artículo en mención que la información puede ser clasificada como reservada en los supuestos que afecte el interés público y la seguridad nacional; por ello la extracción de los nombres de las personas privadas de la libertad de los expedientes no pueden ser proporcionados ante las circunstancias en las que se encuentran, y los datos ponen en riesgo la vida de la persona, el orden y la paz pública, debido a los intereses antagónicos que existen en grupos que operan en la delincuencia organizada.*

*Tercero. Por otra parte la Subsecretaría de Centros Penitenciarios dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene como misión, organizar, administrar, dirigir y supervisar el sistema de centros penitenciarios, ejerciendo el control y vigilancia de las personas privadas de la libertad, para promover su reintegración social y familiar; asimismo coordinar acciones tendientes a la supervisión y control de los mismos, velando en todo momento por el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se*

*encuentran privadas de la libertad, para que el trato sea digno y apegado a derecho, así mismo uno de los principios que rigen al sistema penitenciario es la confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual cita:*

*..." Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de la libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la constitución y en las leyes aplicables..."*

*Cuarto. Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo cita:*

*"134 Se considera información confidencial:*

*Fracción I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...*

*Por lo tanto, la extracción de los nombres de los expedientes de las personas privadas de la libertad sentenciada ejecutoriada se clasifica como confidencial, que de revelarse pondría en riesgo su vida.*

*Ante este razonamiento jurídico, el derecho del ciudadano para solicitar información no es absoluto debido a las excepciones que los instrumentos jurídicos limitan en ciertos temas para evitar vulnerar los derechos de terceros, así mismo los sujetos obligados están limitados por la Ley para proporcionar la información, toda vez que no puede ser un acto discrecional, es decir, los datos de las personas privadas de la libertad también son sujetos de derecho...».*

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente respecto la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales,

tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información como confidencial.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información sobre todos los centros penitenciarios del Estado de Puebla:

- Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado.
- Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado.
- Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado.
- Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.
- Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros).
- En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen.

- Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas).
- Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos que han quedado plenamente establecidos en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, alegando como agravio la clasificación de la información en su carácter de confidencial. Además, manifestó que la autoridad responsable no envió el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación.

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que el particular, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la***

*respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, reiteró los términos de la respuesta otorgada y defendió la legalidad de la misma. Asimismo, precisó que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el expediente personal de una persona privada de la libertad, tiene trato confidencial.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Órgano Garante determinar si la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se realizó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

En el presente asunto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia la Secretaría de Seguridad Pública, ofreció las probanzas siguientes:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés.

**LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia con fin de dar cumplimiento a la solicitud de folio 211204224000092 que origina el expediente RR-0262/2024, constando del oficio SSP/DGAJ/UTAI/000166/2024 del cual con oficio SSP/SUBCP/DEyA/8583/2024 el área generadora de la información de pronuncia al respecto.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Como punto de partida, es importante señalar que el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este sentido, con la intención de proceder a analizar la clasificación invocada; primeramente, conviene traer a colación lo establecido por los artículos 12 fracción XII, 113, 114, 127, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales preceptúan respectivamente lo siguiente:

***“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***...XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;...***

***... Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.***

***... Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.***

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

**... Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

**Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine”.**

De los preceptos legales antes citados, se observa que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, se desprende que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solamente podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

De igual forma, los dispositivos legales antes invocados, establecen que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por los particulares a los sujetos obligados, para llevar a cabo algún tipo de trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista de por medio el consentimiento expreso del titular de la información; en caso contrario y de resultar procedente, se deberán realizar las versiones públicas para dar acceso a la información a los interesados, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de los datos clasificados.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.***

***“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.***

***“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:***

***I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:***

***1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.***

***2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.***

**3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

**4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

**8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

**11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

***... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello...".***

***"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular...".***

En este sentido, es importante puntualizar que, los datos personales, son aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre los individuos, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos legales transcritos en líneas supracitadas, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que la información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- Información concerniente a una persona física, y;
- Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular de los mismos.

- Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión de la información se encuentra prevista en la ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y;

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En el caso en concreto, se puede observar que el sujeto obligado determinó clasificar la información relativa a los nombres de las personas privadas de la libertad en términos de lo dispuesto por el artículo 134 fracción I de la legislación local de la materia.

Por lo anterior, resulta procedente estudiar la naturaleza de dicho dato para determinar su protección:

## II) Nombre.

El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Así, el nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

De ese modo, máxime que la persona interesada requirió información relativa al nombre de personas privadas de la libertad con fallo definitivo condenatorio, lo cierto es que la protección del nombre de estos, resulta procedente, ya que proporcionar el nombre de una persona sentenciada, conllevaría a revelar un dato que puede relacionarse con una persona física plenamente identificada, con una cuestión de carácter personal, a saber, su situación jurídica.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el contenido de esa legislación es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra la relativa a establecer las normas que deberán observarse entre durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

En ese orden, el artículo 4 de la Ley Nacional referida, estatuye los principios rectores del Sistema Penitenciario, encontrándose entre estos, el de confidencialidad, el cual consiste en que expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.

Por ende, es claro que el nombre, al hallarse inmerso dentro del expediente personal de la persona privada de la libertad, es posible inferir que dicho dato obtiene tal carácter, es decir, confidencial, aun cuando exista una resolución condenatoria definitiva dictada en su contra.

A partir de lo anteriormente expuesto, es válido considerar que el nombre de las personas privadas de la libertad, es un dato susceptible a ser clasificado en su carácter

de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numerales 1 y 7 de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sin demérito de lo anterior, del análisis a los autos que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que, como bien lo refiere la persona recurrente en los motivos de inconformidad expuestos en su ocurso de interposición del recurso de revisión, la autoridad responsable soslayó el mandato legal expreso contenido en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla<sup>1</sup>.

Ello, en razón que el sujeto obligado omitió notificar a la parte recurrente la resolución mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó las razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de confidencial.

En anotadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado, considera que el agravio vertido por el quejoso es parcialmente fundado, pues si bien, la autoridad responsable acertó en clasificar la información relativa al nombre de las personas privadas de la libertad

*1 Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.*

por tratarse de un dato personal identificativo, lo cierto es que no acompañó a su respuesta la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación en su carácter de confidencial.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 115, 118, 134, 137, 155, 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado; para efecto que notifique a través del medio señalado por el recurrente, el Acta del Comité de Transparencia, por la que se confirmó la clasificación de la información como confidencial.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

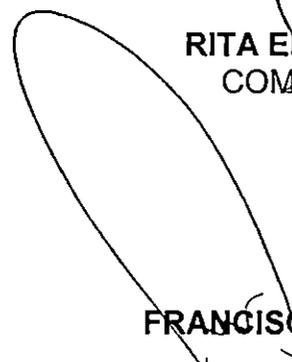
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



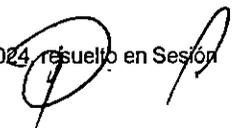
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0262/2024.  
Folio: 211204224000092.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0262/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro. 

/FJGB/RR-0262/2024/EJSM/Resolución.

